

PROVINCIA DE

MERC. 6 DE MARZO.



GUADALAJARA.

DE 1839. NUM. 107



ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

(1.) Algunos Alcaldes de los pueblos de esta Provincia poco celosos en el cumplimiento de sus deberes que a las veces afectan desconocer, olvidan las atribuciones que la ley les confiere como agentes de la administracion y como jueces. Repetidas veces les he encargado la observancia de la ley y con dolor he visto que con el titulo de ignorarla pretenden ponerse a cubierto de las omisiones en que incurren y de las infracciones que cometen. Esto me ha impellido a hacer publicar de nuevo en el Boletin oficial el capitulo 3.º de la ley de 3 de Febrero de 1823; que marca las funciones y los deberes de los alcaldes. Inflexible en castigar su inobservancia, me complaceré en verme libre de la triste necesidad de alcanzar por medio de penas lo que no pueda conseguir por la conviccion. Guadalajara 4 de Marzo de 1839. = Pedro Gomez de la Serna.

El capitulo tercero de la ley de 3 de Febrero es el siguiente.

De los Alcaldes.

Art. 183. El gobierno político de los pueblos está a cargo del Alcalde ó alcaldes de ellos, bajo la inspeccion del Gefe político superior de la provincia.

Art. 184. Toca a los alcaldes tomar y ejecutar las disposiciones convenientes para la conservación de la tranquilidad y del orden público; y para asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes en todo el término del pueblo respectivo.

Art. 185. Cuando estas disposiciones fuesen medidas generales de buen gobierno y de seguridad, las adoptará el Alcalde por sí, siendo único en el pueblo, ó con acuerdo de su compañero ó compañeros, si hubiese mas de un Alcalde. En caso de no conformarse los Alcaldes entre sí prevalecerá la opinion que reúna mas votos, y si hubiese empate se dará cuenta al Gefe político para que resuelva.

Art. 186. En los pueblos grandes, ademas de

encargar el cuidado de un cuartel á cada uno de los Capitulares, se podrán nombrar Alcaldes ó Ayudantes para los barrios en que esten distribuidos ó se distribuyan. Los primeros serán designados por el ayuntamiento, y los segundos se elegirán por el mismo ayuntamiento á propuesta del Capitular á cuyo cargo esté el cuartel.

Art. 187. Cuando muchos barrios, aldeas, lugares ó caserios separados á alguna distancia formen una sola poblacion para tener ayuntamiento cuidará de que cada uno de ellos para tomar providencias urgentes, y para dar cuenta á los Alcaldes de cualquiera ocurrencia que lo ecsija, uno de los Capitulares que viva en los mismos barrios, aldeas, lugares ó caserios, y donde no lo hubiere se nombrará por el ayuntamiento un Celador en la forma prevenida.

Art. 188. En los pueblos donde haya dos ó mas Alcaldes serán iguales en autoridad y jurisdiccion y procederán preventivamente en los negocios que ocurran, bien sea de oficio ó bien á instancia de parte interesada.

Art. 189. Los Alcaldes rondarán y dispondrán que se ronde para evitar desórdenes y excesos en las poblaciones, procurando tambien con mucho celo que se eviten fuera de ellas.

Art. 190. Cuidarán por sí y por medio de los Regidores, y Alcaldes y Ayudantes de barrio de que no haya fraudes en el buen peso y medida de los géneros que se venden, y señaladamente de las especies de comestibles y consumo que los tienen conocidos.

Art. 191. Podrán pedir el consejo y parecer de los ayuntamientos para acordar las referidas medidas generales sin necesidad de conformarse con la opinion de estos, y los Ayuntamientos deberán dárselos quedando sin embargo responsables los alcaldes por las providencias que tomen.

Art. 192. Tambien podrán requerir los Al-

caldes, y los ayuntamientos deberán prestarlos, como previene el artículo 321 de la Constitución los auxilios que estimen convenientes en todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y á la conservacion del orden público.

Art. 193. En su consecuencia se podrá encargar á los Regidores y Síndico rondan alternativamente, que recorran el término de la poblacion, que celen y vigilen en el cuartel ó barrio que se les señale especialmente en los pueblos numerosos, y que desempeñen otras comisiones semejantes para ayudar á los alcaldes, y bajo las órdenes de estos á quienes deberán dar cuenta de todo lo que ocurra.

Art. 194. Toca á los alcaldes expedir y refrendar los pasaportes de los que viagen en los términos que prevengan las leyes, y conforme á ellas el Gobierno y el Gefe político de la provincia.

Art. 195. Estando la Milicia nacional local á las órdenes de la Autoridad política, podrán emplearla los Alcaldes en los objetos de su instituto segun los reglamentos que rijan, y por lo mismo podrán valerse de su auxilio para las rondas, para reconter los campos, para la persecucion y aprehension de malhechores y para otros fines semejantes.

Art. 196. Todos los demas vecinos y habitantes estan obligados á prestar auxilio conforme á las leyes, á los alcaldes cuando lo requieran y ademas deben respetarlos y obedecellos como autoridad legitimamente constituida.

Art. 197. Los alcaldes podrán requerir en los casos que lo estimen necesario el auxilio de la fuerza del Ejército permanente ó de la Milicia nacional activa que se hallare en su pueblo para el mejor desempeño de sus obligaciones. Si no hubiere aquella fuerza en el pueblo lo harán presente al Gefe político, que estimándolo conveniente se entenderá con el Gefe militar que corresponda.

Art. 198. Si los alcaldes tuvieren noticia de que en el término de su pueblo se ha cometido algun robo ú otro delito ó de que se han presentado ladrones ó malhechores, dispondrán inmediatamente que salgan partidas de la Milicia local ú otros vecinos armados que voluntariamente se presten á ello, en persecucion de los delinquentes, y pasarán sin tardanza avisos suficientemente expresivos á los alcaldes de los pueblos comarcanos para que disponga por su parte la práctica de iguales diligencias.

Art. 199. De estas ocurencias y de cualquiera otra notable que se ofrezca, darán los alcaldes cuenta á los Gefes políticos, ejecutándolo precisamente por el primer correo ó antes por propio si la gravedad, la urgencia y las circunstancias del caso lo requiriesen asi.

Art. 200. Es obligacion de los alcaldes prac-

ticar las primeras diligencias para remitirlas al Juez competente sobre todos los robos, homicidios y demas delitos que se cometan en el pueblo y su término, háyanse ó no aprehendido los delinquentes, y sean ó no conocidos. Asi en estas sumarias como en todo lo demas en que los alcaldes tienen el caracter de Jueces, procederán conforme á lo prevenido en la Constitución y en las leyes sin ninguna dependencia de los Gefes políticos.

Art. 201. En el desempeño del oficio de conciliadores que encarga la Constitución á los alcaldes, se comportarán con la prudencia y circunspeccion que exige el objeto de una institucion tan sabia, dando providencia, y haciendo cuantos esfuerzos les dicte su celo para que se verifique la conciliacion y se conserve la tranquilidad particular entre los habitantes y aun la interior de las familias.

Art. 202. En el mes de Enero de cada año remitirán los alcaldes al Gefe político estados en que se manifieste con espresion, pero sucintamente, el número de negocios divididos en clases que han presentado á la conciliacion, el de aquellos en que se ha conseguido esta, aquietándose los interesados, y el de los que por no haber habido conformidad, se han entablado ó estan para entablarse en los tribunales.

Art. 203. Estos estados se formarán por lo que resulte en los libros de conciliaciones, y serán tantos cuantos hayan sido los Alcaldes conciliadores, con espresion de los nombres de estos.

Art. 204. El objeto de la remision de estos estados á los Gefes políticos es para que examinándolos, hagan publicar en los periódicos lo que les parezca mas notable en ellos, asi para hacer manifiestas prácticamente las ventajas de esta institucion, como para que se aplauda á los Alcaldes conciliadores que la hayan desempeñado bien, estimulando el celo de los demas.

Art. 205. Asi como los alcaldes deben proteger muy envidosamente la libertad civil de los españoles, sin impedirles las reuniones inocentes que no esten proividas por las leyes, deben velar con mucho cuidado para evitar en lo posible las que suelen hacerse en las tabernas y otros parajes semejantes, por los inconvenientes que ofrecen con frecuencia.

Art. 206. Celarán tambien para que no haya garitos ni juegos prohibidos para corregir los vicios y excesos contra la moral pública, y para proceder contra los vagos y mal entretenidos en los términos que previenen las leyes.

Art. 207. Los Alcaldes estan autorizados para ejecutar gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policia y bandos de buen gobierno, y para imponer y esigir multas que no pasen de quinientos reales á los que los desobedezcan ó les falten al respecto, y á los que turben el orden y el sosiego público; pero se abstendrán de ejecutar arrestos y prisiones fuera de los casos y en otros términos que los prevenidos en la Constitución y en las leyes. Las multas serán aplicadas á penas de Camara.

Art. 208. En los ramos de beneficencia y de salud pública desempeñarán los alcaldes la parte que determinen las leyes y reglamentos de los mismos ramos.

Art. 209. Los vecinos y demas interesados que se sientan agraviados por las providencias de los alcaldes en los negocios políticos gubernativos, deberán

hacer sus recursos al Gefe político de la provincia, que tomando conocimiento de lo fundado ó infundado de las quejas, resolverá lo que estime justo y conveniente.

Art. 210. Si algunos interesados quisieren remitir por el conducto de los alcaldes las instancias que dirijan á los Gefes políticos, las entregarán á dichos alcaldes, y estos las remitiran con su informe y con toda la instrucción que sea posible. Los alcaldes serán responsables por la morosidad que se note en dar curso á dichas instancias.

Art. 211. Los Alcaldes obedecerán y ejecutarán las ordenes que les comunique el Gefe político de la provincia, y seguirán con él la correspondencia periódica que les prevenga, dándole todas las noticias y avisos que pida.

Art. 212. Los Alcaldes primeros de las cabezas de partido judiciales recibirán las ordenes circulares que les remitan los Gefes políticos para comunicarlas á los pueblos de los mismos partidos, y acusarán su recibo precisamente por el primer correo.

Art. 213. Dispondrán sin tardanza la circulacion á los pueblos de su distrito, por verederos ó por otro medio mas equitativo que disponga el Gefe político haciendo recoger los correspondientes recibos, y luego que hayan reunido los de todos los pueblos, darán nuevo aviso al Gefe político de estar ejecutada la circulacion, conservando dichos recibos para su resguardo.

Art. 214. Los alcaldes primeros, asi de los pueblos capitales como de los subalternos, harán que se publiquen por bandos y por los demas medios acostumbrados, las circulares que contengan disposiciones generales y de interes comun y que se tengan francas en la secretaria de ayuntamiento para que pueda verlas cualquier vecino que lo apetezca. Tambien cuidarán de que se hagan presentes á los ayuntamientos todas las circulares que recivan, ejecutandolo sin dilacion y expresándose individualmente en el acta ó acuerdo en que se verifique.

Art. 215. Todo lo que queda prevenido en los artículos precedentes en cuanto á las circulares de los Gefes políticos, se entenderá tambien con respecto á las que se expidan por las Diputaciones provinciales.

Art. 216. Los alcaldes auxiliarán con su autoridad y jurisdiccion la cobranza de las contribuciones que deban hacer los ayuntamientos procediendo para ello gubernativamente y por via de apremio contra los bienes de los contribuyentes hasta su embargo y venta para que se realice el pago.

Art. 217. Del mismo modo procederán gubernativamente y por embargo y venta de los bienes para hacer efectivos los descubiertos y deudas á favor de los propios y arbitrios, pósitos y otros fondos comunes del pueblo.

Art. 218. Para dirigir estos procedimientos se pasará por el ayuntamiento al alcalde una certificación en que conste que los ha acordado, con presencia de las cuentas, obligaciones, libros ó asientos en que consten los débitos; pero los alcaldes solo entenderán en los expedientes que se formen con estas certificaciones mientras conserven el carácter de gubernativos, debiendo cesar en ellos y pasarlos al juzgado de primera instancia luego que por oponerse excepcion legítima, por intentarse tercería de dominio ó de acreedor de mejor derecho, ó por cualquiera otra causa legal, deban hacerse contenciosos.

Art. 219. Tambien prestarán los Alcaldes su autoridad y la fuerza coactiva en lo que sea necesario para ejecutar todas las demas providencias y acuerdos de los Ayuntamientos.

Art. 220. El Secretario de los Alcaldes en los asuntos políticos gubernativos, es el mismo que el del Ayuntamiento con la dotacion que se le señale por este concepto; y los papeles correspondientes á aquellos asuntos se conservarán en la Secretaría y Archivo del mismo Ayuntamiento.

Art. 221. En los negocios en que por su menor cuantía puedan conocer los Alcaldes como jueces, y en los que preparen bajo el mismo concepto para pasarlos á los tribunales, ó por encargo ó comision de estos, deberán valerse de los Escribanos numerarios, Reales ó del crimen, y solo y en el caso de haberlos en el pueblo, ó de hallarse impedidos física ó legalmente podrán actuar ante los Secretarios.

Art. 222. Ni estos ni los Alcaldes llevarán derechos algunos por los expedientes ó negocios puramente gubernativos, ni tampoco por la expedicion de pasaportes y por sus refrendaciones.

Art. 223. Los Alcaldes solo firmarán los oficios y los demas papeles de su correspondencia con los Gefes políticos.

Art. 224. El Alcalde, si fuere único, y donde haya mas de uno el primer nombrado, cuidará bajo su responsabilidad de que se renueven los individuos del Ayuntamiento en el tiempo, modo y forma que previenen la Constitucion, el decreto de 23 de Mayo de 1812 y los demas que rijan en la materia.

Art. 225. Tambien cuidará de que se convoque al vecindario para la celebracion de las Juntas parroquiales por el medio que estuviere en uso, y con la anticipacion á lo menos de ocho dias. Se hará segunda convocatoria á los cuatro dias de hecha la primera, y se repetirá el dia anterior á la celebracion de las Juntas.

Art. 226. En los pueblos donde haya mas de una parroquia, al mismo tiempo de disponer la primera convocatoria, hará el alcalde que se cite al ayuntamiento para que se designen conforme á lo que está establecido los otros alcaldes y Regidores que hayan de presidir respectivamente las Juntas.

Art. 227. Los presidentes de estas cuidarán de que en cada una de ellas se nombren un Secretario y dos Escrutadores. Los mismos Presidentes, Secretarios y Escrutadores serán responsables, si no se estendieren las actas con la formalidad que corresponde.

Art. 228. Del mismo modo cuidará el alcalde, y donde hubiere mas de uno, el primer nombrado, de que se verifique oportunamente la celebracion de la Junta de Electores que ha de presidir el mismo, autorizandola el Secretario de ayuntamiento.

Art. 229. En esta Junta tambien se nombrarán dos Escrutadores de entre los Electores, y se procedera sucesivamente á la eleccion para cada oficio, sin pasar á la de alcalde segundo hasta que esté hecha la del primero, y asi en cuanto á las demas. Las votaciones no serán secretas, antes bien deberá constar en el acta el elector que vota y la persona á quien da su voto, á fin de que en su caso pueda hacerse efectiva la responsabilidad que corresponda. El Presidente, los escrutadores y el Secretario serán responsables por las faltas de formalidad en la estension del acta.

Art. 230. Las Juntas parroquiales y de Electores se celebrarán en los primeros dias festivos del

4
mes de Diciembre, mediando á lo menos cuatro desde la conclusion de la primera hasta el principio de la segunda. Cuando por causas graves no se puedan celebrar en estos dias se avisara de ello al Gefe político sin la menor dilacion. En los años en que deban hacerse las elecciones de Diputados á Cortes no se celebrarán las Juntas parroquiales el primer domingo de Diciembre en las capitales de provincia.

Art. 231. Hechas las elecciones se dará cuenta al Gefe político, y á la Diputacion provincial con oficios separados, y acompañando á cada uno una certificacion en que se acredite quiénes son los electos.

Art. 232. El dia primero de cada año se pondrá en posesion á los nuevos Capitulares, sin suspenderlo á pretexto de tachas ó de recursos que se hayan intentado, ó se pretendan intentar y se dara aviso de haberlo cumplido, asi al Gefe político como á la Diputacion.

Art. 233. El último domingo de Setiembre, cada dos años en que deben celebrarse las Juntas electorales de parroquia, de que habla el capitulo 3.º título 3.º de la Constitucion, se avisara á los vecinos por los medios que estuvieren en uso, para que concurran á las Juntas en el domingo siguiente, repitiéndose estos avisos segunda y tercera vez, como queda prevenido en el artículo 225.

Art. 234. Los alcaldes, y donde hubiere mas de uno el primer nombrado, cuidarán bajo su responsabilidad de que se ejecute asi, y dispondrán al mismo tiempo que la primera convocatoria, la reunion del Ayuntamiento para que se designen con arreglo á lo que previene el artículo 46 de la Constitucion, las personas que hayan de presidir respectivamente las Juntas, si hubiese en el pueblo muchas parroquias.

Art. 235. Celebradas las Juntas, el alcalde único ó primer nombrado dará aviso de ello al Gefe político de la provincia, y al alcalde primero de la cabeza de partido cuidando de avisar de su nombramiento al elector ó electores que por ausencia, por enfermedad ó por otra causa no hayan concurrido al *Te Deum* que se canta despues de la eleccion, y no sepan oficialmente la suya.

Art. 236. Los alcaldes primeros de las cabezas de partido dispondrán lo conveniente para que se verifiquen las elecciones del mismo partido en los dias señalados, y en los términos que previene la Constitucion.

Art. 237. Por último, los alcaldes de los pueblos desempeñarán todas las otras funciones que les estan encomendadas por las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales, en lo que no se oponga á la presente instruccion.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

(2) Apesar de los repetidas ordenes que se han circulado para la vi-

gilancia de los que viajan y se introducen en los pueblos, algunos alcaldes no la han mirado con la detencion que debian, ni cuidado del refrendo y expedicion de pasaportes, pases y demas documentos del ramo de proteccion y seguridad pública ni hecho tampoco efectiva la correspondiente retribucion. La circular de 18 de Agosto último expedida por el Ministerio de la Gobernacion inserta en el boletín oficial de 10 de Setiembre de 1838, no ha producido el resultado que era de desear por las omisiones de algunas justicias olvidadas de sus deberes. Para no verme en la sensible necesidad de corregir severamente á las autoridades omisas les encargo lean con detenimiento el espresado boletín y nada omitan de cuanto en él se les previene; en la inteligencia de que no tendré la menor tolerancia con el que desoiga mi voz y falte á sus deberes. Guadalajara 4 de Marzo de 1839. Pedro Gomez de la Serna.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

(3) Libre felizmente esta provincia de facciones que estableciéndose en el país le dominan y le hagan tan desgraciado como los pueblos que són el teatro del vandalismo de los rebeldes, no tienen disculpa para no defenderse y perseguir á los latro-facciosos y malhechores que con pretextos políticos ejercen sus rapiñas y cometen crímenes horribos. Pocos son los ejemplos que ofrecen los pueblos de olvidar hasta este punto sus propios intereses; pero como hay algunos que, ó por temidez ó por otras razones, no sean tan celosos como era de desear, creo de mi deber prevenir á todos que no oire disculpa á los que prefieran ser victimas de algunos malvados, á aprehenderlos y entregarlos á la justicia ó los tribunales. Nada de cuanto esté en mis atribuciones omitiré para dar proteccion á los pueblos; nada omitiré la autoridad militar superior de la provincia, pero es indispensable que á su vez los pueblos auxilien á las autoridades para que así con mayor facilidad se consiga el apetecido resultado. La cooperacion que de todos espera me hace creer que no llegará el caso de castigar faltas de omision en un punto de tanto interes á todos los moradores de la provincia. Guadalajara 4 de Marzo de 1839 — Pedro Gomez de la Serna.

COMISION PRINCIPAL DE RENTAS Y Arbitrios de Amortizacion.

ANUNCIO NUM. 114.

Por providencia del Sr. Intendente de esta Provincia, se anuncia el remate de varias fincas rusticas que en término de Almonazid de Zurita pertenecieron á las Monjas Franciscas de la misma villa, segun se manifestaron por menor en el Boletín oficial de la Provincia números 95 96 y 97 del mes de Febrero último. Asi mismo se anuncia el remate de varias fincas que en término de la Riba de Saelizes pertenecieron á las Monjas Dominicanas de S. Blas de Lerma, segun se anunciaron por menor en el mismo Boletín núm 95 del mes de Diciembre del año anterior. Y últimamente, se anuncia el remate de otras fincas que en término de Albalate de Zorita correspondieron á las Monjas franciscas de Almonazid de Zorita, las que tambien se anuncian en dicho Boletín número 92 del mes de Enero último. Cuyos remates se han de celebrar de las primeras el dia 2; de las segundas el dia 3 y de las últimas el dia 4 de Abril proximo desde las 11 de su mañana en adelante, en las salas Consistoriales de esta Capital ante el Sr. Juez de 1.ª Instancia y Escribania de D. Camilo Garcia Estuñiga, con asistencia del Comisionado Administrador de Rentas y Arbitrios de Amortizacion ó persona que le represente, y con citacion del Procurador Sindico de esta Ciudad.

Lo que se anuncia al público, á fin de que las personas que quieran interesarse en su adquisicion puedan acudir á hacer sus proposiciones en el sitio dias y horas que quedan citados =Guadalajara 1.º de Marzo de 1839 = José de Noreña.

Imprenta del Editor: D. P. M. Ruiz y hermano.